



31

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00165-00
ACCIONANTE: ALBA RUTH CORTÉS LOPEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No.379 -18**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala 11 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: DR. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

Parte demandada: DRA. KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO

No asiste representante del Ministerio Público

Decisión notificada en estrados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estrados.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro del líbello de la contestación de la demanda se propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (folio 28), buena fe (folio 28), innominada (folio 28) y prescripción (folio 29)

Las excepciones anteriormente señaladas, se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- La señora ALBA RUTH CORTES LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía 20.514.949, nació el 04 de abril de 1950 (folio 02).
- Laboró en la Secretaría Distrital de Integración Social Desde el 10 de enero de 1972 al 05 de julio de 2005 (folio 24)
- El día 06 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia (folio 03 a 05).
- Mediante oficio RDP 001860 del 23 de enero de 2017 (folios 06 a 07) se negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación Gracia.
- La accionante interpuso recurso de apelación el 01 de febrero de 2017 (folio 09 a 10).
- El oficio RDP 014095 del 03 de abril de 2017 (folios 11 a 15) resolvió el recurso de apelación, y confirmó la resolución RDP 001860 del 23 de enero de 2017.
- Obra en el expediente certificación expedida por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la cual consta los cargos desempeñados por la actora (folio 18 a 22)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten sobre los hechos tenidos como probados anteriormente por el Despacho.

El Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si es procedente ordenar el reconocimiento a la demandante de la pensión de que trata la Ley 114 de 1913, por el hecho de haber laborado desde el 10 de enero de 1972 en la Secretaría Distrital de integración social.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN

De conformidad con el artículo 161 del CPACA y el párrafo 10º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se da paso para fórmula de arreglo.

La demandada no presenta parámetros conciliatorios, por lo tanto el Juzgado se abstiene de proponer formula alguna.

En consecuencia de lo anterior, damos por agotada la etapa de conciliación, y como quiera que no existan solicitudes de medidas cautelares por resolverse continua con la siguiente etapa.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y además considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, se da por agotado el periodo probatorio.

Decisión notificada en estrados

ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

Procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes.

La intervención de los apoderados, queda registrada en la videograbación de la audiencia.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si es procedente ordenar el reconocimiento a la demandante de la pensión de que trata la Ley 114 de 1913, por el hecho de haber laborado desde el 10 de enero de 1972 en la Secretaría Distrital de integración social, desempeñando actividad docente en algunos periodos

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA

Teniendo en cuenta el carácter especial de la pensión de jubilación gracia reconocida a los docentes oficiales del orden territorial, el Despacho hará un recuento de las

normas que la desarrollaron para luego entender lo fundamental que es distinguirla del régimen pensional ordinario.

La pensión gracia está sometida al cumplimiento de los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933. **(Veinte (20) años de servicios y cincuenta (50) años de edad).**

Fue concebida para reducir la desigualdad entre los docentes territoriales (Departamentales, Regionales y Municipales) frente a sus pares con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional que devengaban salarios superiores.

La Ley 114 de 1913 consagró:

“ARTÍCULO 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley».

“ARTÍCULO 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos».

“ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
 - 2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
 - 3. Que observe buena conducta.*
 - 4. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*
- (...)».* (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Valga precisar que la Ley 116 de 1928 (Art.6) extendió esta prestación a profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública¹ y la ley 37 de 1933 a docentes de establecimientos de enseñanza secundaria²

Sobre la naturaleza de la pensión gracia ha indicado la jurisprudencia que esta prestación no tiene el carácter de pensión propiamente dicha, sino que corresponde

¹ Ley 116 de 1928 «Artículo 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección».

² Ley 37 de 1933, «ARTÍCULO 3º.- Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hace extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria».

a una compensación otorgada en favor de los docentes territoriales debido a que sus homólogos de carácter nacional, percibían una mayor remuneración.

En palabras del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

En concepto de la Sala, el fundamento de la concesión de la pensión gracia fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; y esta diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba radicada en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la de secundaria estaba a cargo de la Nación.³

Según el aparte normativo y jurisprudencial en cita, la pensión gracia fue un beneficio creado para los maestros de escuelas primaria y secundaria oficiales, escuelas normales, inspectores de instrucción pública, que cumplieran 20 años de servicio y 50 años de edad, con la salvedad que no hayan recibido ni reciban otra pensión de carácter nacional.

La desaparición de la pensión gracia como consecuencia del proceso de nacionalización de la educación pública.

A raíz del proceso de nacionalización de la educación, introducido por la Ley 43 de 1975: «La educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación...» quedaron entonces los profesores de primaria y secundaria vinculados con la Nación y como consecuencia de esta disposición, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

La **Ley 91 de 1989** (artículo 15) a partir del 1 enero de 1990 estableció un nuevo régimen prestacional y de pensiones para los docentes excluyendo la pensión gracia (numeral 2 literal b) para los docentes que se vinculen con posterioridad.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda Subsección "B" Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 11001-33-35-008-2015-00713-01 Demandante: María del Amparo Cruz de Carreño Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP Medio de control :Nulidad y restablecimiento del derecho Tema :Reconocimiento pensión gracia

**A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.*

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional» subraya y negrilla por el Despacho

Respecto de los efectos del literal b precitado, ha dicho el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

*Se concluye de lo anterior que **el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia**, y comoquiera que esta prestación ha estado sujeta a un régimen especial de pensiones, seguimos el criterio expuesto por la sala plena del honorable Consejo de Estado, en el sentido de que el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es de carácter transitorio, de tal forma que únicamente puede reconocérsele a los docentes que se encuentren vinculados con anterioridad a 31 de diciembre de 1980, que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, pues los nombrados con posterioridad solo pueden disfrutar de la pensión de jubilación.*

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-084 de 17 de febrero de 1999 (4), expuso:

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la 'pensión de gracia' creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1° de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún 'derecho adquirido', es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una 'mera expectativa' la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al Magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1° de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación».

Se establece entonces que la pensión gracia, se reconocerá a los **docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, que en términos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, son:**

⁴ Constitucionalidad del artículo 15, numeral 2°, letra b), de la Ley 91 de 1989

“De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta”⁵

De igual forma la sentencia de unificación expuso la clasificación de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, ya que de eso depende que el docente tenga o no derecho a la pensión gracia:

“El artículo 1º de la ley 91 de 1989, categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

- i) **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional*
- ii) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975.*
- iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.*

La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia”⁶

Es así como se establece que los docentes nacionales no tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia y que se debe acreditar con suficiente claridad que la plaza ocupada sea de carácter nacionalizado o territorial:

Por el contrario, ello obedece a las circunstancias establecidas por el legislador, en la referida norma, que determina, en principio, cuáles docentes son beneficiarios del régimen prestacional reclamado en el sub lite. Así, tal como se explicó, lo esencialmente relevante es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada”⁷

1.1.1. Del régimen salarial y prestacional que gobierna a la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital de Bogotá de cara el régimen especial de los docentes del Magisterio vinculados por entidades territoriales.

La Secretaría de Integración Social inicialmente se denominaba Departamento Administrativo de la Protección y Asistencia Social, creado por el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo No. 078 de 1960, después ante una reorganización administrativa ordenada mediante el Decreto 3133 de 1968 pasó a llamarse Departamento Administrativo de Bienestar Social y finalmente mediante el Acuerdo No. 257 de 2006, fue denominada como se conoce hoy día.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá 21 de junio de 2018, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho, expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

Frente al objeto para el que fue creada la entidad, tenemos conforme al Acuerdo 078 de 1960 —Art. 2—, fueron asignadas unas funciones específicas de asistencia y protección social, orientadas a los siguientes fines: **(1)** Organizar y dirigir las labores de protección y rehabilitación de mujeres y de protección a la madre; **(2)** Organizar y dirigir las labores de protección y rehabilitación de inválidos, ancianos, indigentes, mendigos y víctimas de calamidades sociales y casos de emergencia; **(3)** Coordinar las actividades de las entidades asistenciales de carácter privado que contraten con el Distrito; **(4)** Prestar los servicios de suplemento nutricional en las escuelas, jardines infantiles, salas cunas, gotas de leche y establecimientos carcelarios dependientes del Distrito Especial y administrar los servicios de vestuario, peluquería y otros similares de carácter gratuito que se establezcan a favor de los escolares y de las personas protegidas por la asistencia pública; **(5)** Realizar estudios y campañas de salud mental en desarrollo de planes de protección y rehabilitación; **(6)** Organizar o dirigir o contratar servicios asistenciales; **(7)** Organizar o dirigir equipos de asistencia social y destinarlos bajo su directo cuidado a las dependencias que los requieran; y **(8)** Realizar todas las investigaciones necesarias para planear técnicamente los servicios de asistencia y protección social en el Distrito Especial de Bogotá.”.

En esa misma norma se establecía en el artículo 3 la planta de cargos que conformaría el personal de la entidad. Veamos:

“Artículo 3º.- El Departamento de Protección y Asistencia Social tendrá la siguiente organización:

I. Dirección

- 1. Director.
- 1. Secretario.
- 1. Chofer.

II. Secretaría General

- 1. Secretario General (Abogado).
- 4. Oficiales Auxiliares.
- 1. Mecnógrafas.
- 1. Mensajero.

III. Protección Infantil

- 1 Jefe.
- 11 Médicos Pediatras (3 horas diarias).
- 1 Asistente Social.
- 1. Mecnógrafa.
- 4. Sicólogos.

IV. Protección de Mujeres.

- 1. Jefe.
- 1. Asistente Social.
- 1. Mecnógrafa.

IV. Protección de inválidos, ancianos, indigentes, mendigos y víctimas de calamidades sociales y casos de emergencia.

- 1. Jefe.
- 1. Especialista en rehabilitación de inválidos.
- 1. Asistente Social.
- 1. Mecnógrafa.

IV. Higiene Mental

- 1. Director.
- 1. Asistente Social.
- 6. Médicos expertos (de 3 horas cada uno).
- 4 Sicólogos.
- 2 Enfermeras graduadas.

IV. Nutrición y Dietética

- 1. Jefe.
- 1. Médico Dietista (3 horas diarias).
- 1. Asistente Social.

- 20 Auxiliares de servicios.
- 10 Visitadores.
- 2 Oficiales Auxiliares.
- 2 Mecnógrafas.

IV. Asistentes Sociales

- 1. Jefe.
- 50 Asistentes graduadas.
- 1 Mecnógrafa.

IV. Servicios Generales

- 1. Jefe.
- 1. Asistente Social.
- 1. Almacenista.
- 1. Contador III.
- 2. Bodegueros.
- 14 Choferes.
- 24 Ayudantes.
- 60 Peluqueros.
- 10 Servidoras domésticas.
- 10 Costureras."

Ahora bien, la naturaleza, objeto y funciones básicas del Departamento Administrativo de Protección y Asistencia Social se mantuvieron en la Secretaría Distrital de Integración Social. En efecto, el Acuerdo No. 257 de 2006, establece en el artículo 89, que es "un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social".

Y como funciones básicas, señala que está enfocada a lo siguiente: **(1)** Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades; **(2)** Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad; **(3)** Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto; y **(4)** Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad."

De otra parte, la Secretaría de Educación en el Distrito Capital de Bogotá fue creada mediante el Acuerdo No. 26 de 1955, y según el Acuerdo 27 de 1972, a esa entidad le correspondía "formular los criterios y las normas que deben orientar el desarrollo de los planes y programas del sector educativo y cultural en el Distrito Especial de Bogotá; dirigir y ejecutar los programas educativos a su cargo y coordinar los que adelanten los establecimientos privados de acuerdo con las disposiciones vigentes y las delegaciones del Gobierno Nacional; proveer a la expansión y mejora de la educación y cultura en todos sus niveles en forma directa o mediante la cooperación con instituciones oficiales o privadas; ejercer las inspecciones sobre la educación formal, informal y cultural que se imparta en el Distrito; dirigir y coordinar programas de investigación,

evaluación y perfeccionamiento profesional y difundir información científica sobre nuevas técnicas metodológicas.”

Así mismo, en el año 2006, mediante el Acuerdo 257 de ese año, mismo que transformó al Departamento Administrativo de Bienestar Social en la Secretaría de Integración Social, en forma específica señaló en los artículos 80 y 81, que el sector educación “tiene la misión de promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia en el servicio educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito democrático de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en comunidad” y que el mismo “está integrado por la Secretaría de Educación del Distrito, cabeza del Sector y por el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP”.

De este modo, los objetivos y funciones del Departamento Administrativo de Bienestar Social, hoy Secretaría Distrital de Integración Social, desde su creación son sustancialmente diferentes a los que cumple la Secretaría de Educación.

3.3. Sobre la aplicación del Decreto 2277 de 1979 “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente” y la Ley 91 de 1989.

Por medio del Decreto 2277 de 1979 se estableció “el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales.”

En el artículo 2º de este decreto, se precisó que “Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.”

CASO CONCRETO

Lo probado en el proceso.

1. Conforme a las certificaciones visibles en los folios 18 y 24 del expediente, la demandante se vinculó con la entidad demandada el 10 de enero de 1972 y se retiró el 05 de julio de 2005.
2. Obran certificaciones de salarios percibidos por la demandante entre los años 1999 a 2005 (folios 28 a 34)
3. El día 06 de septiembre de 2016 la accionante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia (folio 03 a 05).
4. Mediante oficio RDP 001860 del 23 de enero de 2017 (folios 06 a 07) se negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación Gracia.

- 5. La accionante interpuso recurso de apelación el 01 de febrero de 2017 (folio 09 a 10).
- 6. El oficio RDP 014095 del 03 de abril de 2017 (folios 11 a 15) resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución RDP 001860 del 23 de enero de 2017.
- 7. Obra en el expediente certificación expedida por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la cual consta los cargos desempeñados por la actora (folio 18 a 22)

En el presente asunto se solicita que a la demandante se le reconozca por parte de la UGPP una pensión de jubilación gracia por haber laborado en la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital de Bogotá, desempeñando funciones que a su juicio se enmarcan en el ejercicio de la docencia.

De acuerdo con los hechos probados y la prueba documental recaudada, se tiene que la señora ALBA RUTH CORTÉS LOPEZ se vinculó con el entonces Departamento Administrativo de Bienestar Social desde el 10 de enero de 1972 hasta el 05 de julio de 2005, tiempo durante el cual desempeñó los siguientes cargos (fls. 18 a 22):

CARGO DESEMPEÑADO	DESDE	HASTA
JARDINERA	10 de enero de 1972	31 de diciembre de 1972
JARDINERA	10 de enero de 1973	31 de diciembre de 1973
PROFESORA NORMALISTA	01 de enero de 1974	31 de diciembre de 1974
DIRECTOR ESCUELA HOGAR	01 de enero de 1975	09 de enero de 1983
TRASLADO	10 de enero de 1983	15 de mayo de 1983
ASCENSO: PSICOPEDAGOGO	16 de mayo de 1983	19 de diciembre de 1989
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 15 PEDAGOGA	20 de diciembre de 1989	24 de septiembre de 1990
DIRECTOR CENTRO	25 de septiembre de 1990	01 de diciembre de 1994
PROFESIONAL EN CIENCIAS DE LA EDUCACION-DIVISIÓN DE ASISTENCIA	02 de diciembre de 1994	13 de febrero de 1996
PROFESIONAL EN CIENCIAS DE LA EDUCACION-DIRECCION DEL HOGAR	14 de febrero de 1996	09 de marzo de 2000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 09- PROFESIONAL EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	10 de marzo de 2000	30 de octubre de 2003
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 340 GRADO 09	31 de octubre de 2003	05 de julio de 2005 inclusive

Puestas de este modo las cosas, y atendiendo el marco normativo expuesto en las consideraciones del presente fallo, se advierte que si bien la demandante ejerció funciones de enseñanza en cargos como el denominado "Profesora", también lo es que no desempeñó un cargo docente en el Magisterio en los términos del Decreto 2277 de 1979 puesto que la entidad en la cual laboró, Departamento Administrativo de Bienestar Social, hoy Secretaría Distrital de Integración Social, no es un plantel educativo o institución educativa autorizada por el Ministerio de Educación Nacional,

que preste el servicio de educación en cualquiera de los niveles establecidos en dicho decreto ni fue probado que haya ejercido funciones en un plantel educativo autorizado por el Ministerio de Educación Nacional en cualquiera de sus niveles.

Aunado a lo anterior, tal como se pudo apreciar en el catálogo de las funciones que fueron asignadas a la secretaría de Integración Social, por ninguna parte se indica que deba ejecutar programas de educación en ninguno de sus niveles y tampoco se puede afirmar que en la planta de personal de esa entidad exista el empleo de docente bajo las reglas del Decreto 2277 de 1979.

En efecto, dado el objeto para el que se erige la Secretaría de Integración Social y el manual específico de funciones asignado para cada uno de los cargos desempeñados por la demandante en dicha entidad, es claro que a ella no se le aplica las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro, plasmadas en el Decreto 2277 de 1979, pues en esas materias están sometidos a las normas generales sobre carrera administrativa de los empleados públicos administrativos, y por ende su remuneración no es la de personal docente sino la de personal administrativo.

Tampoco se aplica al personal de la Secretaría Distrital de Integración Social la Ley 91 de 1989⁸, pues se insiste, ellos no tienen la calidad de docente nacional, nacionalizado o territorial, razón por la cual, no se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De aceptar el reconocimiento y pago de la pensión gracia a un empleado público que no desempeñó la función docente en los términos del Decreto 2277 de 1979, y que se encontraba sometido al régimen salarial y prestacional general de la rama ejecutiva del nivel territorial, por el solo hecho de haber ejercido funciones de enseñanza, deslegitimaría la naturaleza y finalidad de la prestación pensión de gracia, prevista para compensar la desprotección del Magisterio territorial en una época en que sus condiciones salariales eran inferiores a las de los docentes nacionales, es decir que no es la actividad docente que eventualmente hubiese podido desempeñar el actor sino el tipo de remuneración que devengó el que da lugar al reconocimiento.

Corolario de lo expuesto, el Despacho acogerá el criterio del Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, Sección Segunda, Subsección A, Rad.: 25000232500020100030701, número interno: 0719-12 (P-3). Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en la que preciso el alcance del Decreto 2277 de 1979, en lo que refiere a la calidad de docente, indicando que la tienen "aquellas personas que ejercen funciones de enseñanza en establecimientos educativos oficiales o no oficiales, autorizados por el Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de educación en cualquiera de los niveles previstos en dicho estatuto".

En consecuencia, al no desvirtuarse la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos acusados, se impone negar las pretensiones de la demanda.

⁸ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho considera que debido a que no le asistía fundamento a reclamar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia, de acuerdo a la jurisprudencia, la normatividad y a las funciones desempeñadas por la actora en la Secretaría Distrital de Integración Social, se le condenará al pago por concepto de costas por valor de 0.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 (\$156.248,4)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS por valor de 0.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 (\$156.248,4)

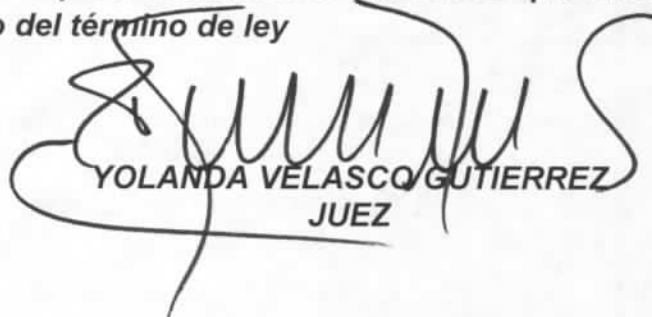
TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

El apoderado de la parte demandante manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley

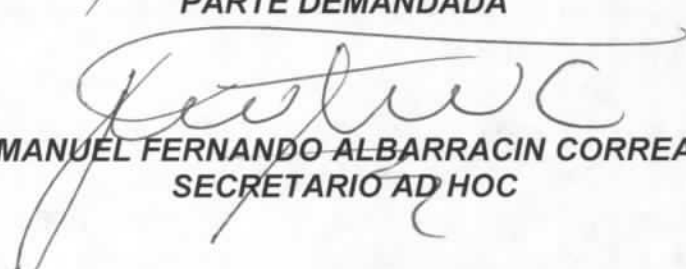


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO
PARTE DEMANDANTE



KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO
PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC